



Ponencia

Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana

Número de recurso

2382/2022

Nombre del sujeto obligado

**TRIBUNAL DE ARBITAJE Y ESCALAFÓN DEL
ESTADO DE JALISCO**

Fecha de presentación del recurso

06 de abril de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

01 de junio de 2022



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“Se negó la entrega de la información, utilizando de manera mañosa diversa fundamentación, sin acompañar documento alguno que sustente su motivación”(sic)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

**NEGATIVA
POR SER RESERVADA**



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, **de trámite a la solicitud, requiera a las áreas correspondientes, emita y notifique resolución** proporcionando la información solicitada, o en su caso realice el debido procedimiento de clasificación de la información conforme al artículo 18 de la ley en materia y proporcione el acta de reserva de información respectiva.
Se apercibe.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 2382/2022
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y
ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO
COMISIONADA PONENTE: NATALIA MENDOZA SERVÍN

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 primero de junio del 2022 dos mil veintidós.-----

VISTAS, las constancias del recurso de revisión número 2382/2022, en contra del sujeto obligado TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

**ANTECEDENTES
RESULTANDOS**

1. Generalidades de la solicitud de información:

a. Medio de presentación:

Plataforma Nacional de Transparencia.
Folio: 141233022000042

b. Fecha de presentación:

Fecha de presentación: 24 veinticuatro de marzo de 2022 dos mil veintidós.

c. ¿En qué consistió la solicitud?

“El acuerdo de validación del registro del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud Sección 28... Colectivos del Tribunal de Arbitraje y Escalafon” (sic)

d. ¿Cuál fue la respuesta a la solicitud?

Medio de respuesta: Plataforma Nacional de Transparencia
Fecha de respuesta: 05 cinco de abril de 2022 dos mil veintidós.
Sentido de la respuesta: Negativa.
Respuesta:

*“...si existe el acuerdo relativo a la validación y reconocimiento del registro de la sección 28 de la organización sindical denominada “Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud, sin embargo se manifiesta la imposibilidad de otorgar copia del mismo, toda vez que se tiene conocimiento de que derivado de la solicitud de reconocimiento del registro de la sección 28, de la organización sindical mencionada, se promovió recurso de queja de Responsabilidad Administrativa y analógicamente un amparo Directo, razón por la cual el Área de Colectivos, remitió los autos originales al órgano de control del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco...
...Dado que el procedimiento administrativo a que está sujeto el expediente que nos ocupa no ha sido resuelto, no es posible entregar la información requerida a que es considerada información reservada...”
(sic)*

2. Generalidades del recurso de revisión.

a. Medio de presentación.

Plataforma Nacional de Transparencia.
Folio de queja en la Plataforma Nacional de Transparencia: RRDA0214622
Tipo de queja: Recurso de Revisión.

b. Fecha de presentación.

06 seis de abril de 2022 dos mil veintidós.

c. ¿En qué consistió la queja del solicitante?

“Se negó la entrega de la información, utilizando de manera mañosa diversa fundamentación, sin acompañar documento alguno que sustente su motivación, en contravención a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

<p><i>Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, particularmente el Artículo 16-Ter Información fundamental- Autoridades laborales...” (sic)</i></p>
<p>3. Generalidades de la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión.</p> <p>a. Fecha de respuesta al recurso de revisión. 02 dos de mayo de 2022 dos mil veintidós Número de oficio de respuesta: UT 146/2022</p> <p>b. Medio de envío de la respuesta al recurso de revisión. Plataforma Nacional de Transparencia.</p> <p>c. ¿Cuál fue la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión presentado?</p> <p><i>“...el expediente cuenta con un procedimiento administrativo en forma de juicio, por lo que se trata de información reservada en tanto no se haya concluido el mismo... ...copia simple del oficio CO/034/2021, mediante el cual se remitió el expediente administrativo 200-E que contiene el documento que se solicita, al órgano interno de este Tribunal...” (sic)</i></p>
<p>4. Procedimiento de conciliación No se realizó el procedimiento de conciliación ya que no fue solicitado por ambas partes.</p>
<p>5. Generalidades de las manifestaciones del recurrente respecto de la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión. No se realizó manifestaciones por parte del recurrente.</p>

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

RAZONAMIENTOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS
CONSIDERANDOS

<p>I.- Del derecho al acceso a la información pública. Es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco.</p>														
<p>II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.</p>														
<p>III.- Carácter de sujeto obligado. TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO; tiene reconocido dicho carácter, en el artículo 24.1 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.</p>														
<p>IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.</p>														
<p>V.- Presentación oportuna del recurso de revisión. Interpuesto de manera oportuna de conformidad a con el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a los antecedentes 2 y 3.</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <tr> <td>Presentación de la solicitud</td> <td>24-mar-22</td> </tr> <tr> <td>Inicia término para dar respuesta</td> <td>25-mar-22</td> </tr> <tr> <td>Fecha de respuesta a la solicitud</td> <td>05-abr-22</td> </tr> <tr> <td>Fenece término para otorgar respuesta</td> <td>05-abr-22</td> </tr> <tr> <td>Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión</td> <td>06-abr-22</td> </tr> <tr> <td>Concluye término para interposición</td> <td>27-abr-22</td> </tr> <tr> <td>Fecha presentación del recurso de revisión</td> <td>06-abr-22</td> </tr> </table>	Presentación de la solicitud	24-mar-22	Inicia término para dar respuesta	25-mar-22	Fecha de respuesta a la solicitud	05-abr-22	Fenece término para otorgar respuesta	05-abr-22	Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión	06-abr-22	Concluye término para interposición	27-abr-22	Fecha presentación del recurso de revisión	06-abr-22
Presentación de la solicitud	24-mar-22													
Inicia término para dar respuesta	25-mar-22													
Fecha de respuesta a la solicitud	05-abr-22													
Fenece término para otorgar respuesta	05-abr-22													
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión	06-abr-22													
Concluye término para interposición	27-abr-22													
Fecha presentación del recurso de revisión	06-abr-22													

Días inhábiles	Sábados y domingos.
<p>VI. Materia del recurso de revisión. De conformidad con el artículo 93.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la queja consiste en: niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada.</p>	
<p>VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción: <ol style="list-style-type: none"> a) Copia simple de la solicitud de información. 2. Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción: <ol style="list-style-type: none"> a) Informe de Ley y sus anexos. <p>Las pruebas mencionadas serán valoradas conforme al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.</p> <p>Este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracciones II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, acuerda lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las pruebas ofrecidas por el recurrente y por el sujeto obligado, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido. 	
<p>VIII. Sentido de la resolución.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser FUNDADO, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada, no requirió a todas las áreas poseedoras de la información, ni agotó el procedimiento de clasificación de la información.</p>	

**¿Por qué se toma la decisión de modificar la respuesta y requerir de nueva cuenta?
Estudio de fondo**

La materia del presente recurso de revisión nace a partir de lo solicitado por el ciudadano mediante la plataforma Nacional de Transparencia, consistente en:

“El acuerdo de validación del registro del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud Sección 28” (sic)

A lo que el sujeto obligado en su respuesta manifestó la existencia de la información solicitada, sin embargo expuso que tenía imposibilidad para entregarla toda vez que tiene conocimiento de que derivado de la solicitud de reconocimiento del registro de la sección 28, de la organización sindical mencionada, se promovió recurso de queja de Responsabilidad Administrativa y analógicamente un amparo Directo, y que era la razón por la cual el Área de Colectivos, remitió los autos originales al Órgano de Control del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco.

Acto que el ciudadano recurre, agravándose de que se le negó la entrega de la información, pues el sujeto obligado en su respuesta no acompañó documento alguno que sustente su motivación, además manifestó que es información fundamental que el sujeto obligado debe proporcionar, no obstante, esta ponencia requirió al sujeto obligado a efecto de que remitiera su informe de ley, en el que el sujeto obligado, ratificó su respuesta original sosteniendo la reserva de dicha información.

Ahora bien, el sujeto obligado a través de su Área de Colectivos confirmó la existencia de la información y que es quien la generó, sin embargo, manifiesta que la información fue remitida al Órgano Interno de Control del mismo sujeto obligado, por lo tanto, es quien tiene en posesión la información solicitada. En este sentido la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de agotar el procedimiento de búsqueda debió girar oficio al Órgano Interno de Control, por ser quien posee la información solicitada, para que realizara la búsqueda exhaustiva de la información y se pronunciara al respecto.

Ahora bien, si bien es cierto, que el sujeto obligado manifiesta que existe imposibilidad de proporcionar la información, pues afirma y considera que es materia de un recurso de queja administrativa, siendo esto un procedimiento administrativo en forma de juicio, fundamentando su dicho en el artículo 17 punto 1 fracción IV de la Ley en materia, y que por tanto es de carácter reservado hasta en tanto se resuelva el mismo, también es cierto que el artículo 18 de la ley en materia prevé el procedimiento para la negación de la información clasificada como reservada, mismo que el sujeto obligado no agotó:

Artículo 18. Información reservada- Negación

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.

3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.

4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.

5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.

Así mismo, el sujeto obligado a través de su Comité de Transparencia, debió agotar el procedimiento antes descrito, tal y como se establece en el artículo 27 de la ley en materia:

Artículo 27. Comité de Transparencia-Naturaleza y función.

1. El Comité de Transparencia es el órgano interno del sujeto obligado encargado de la clasificación de la información pública.

Por lo tanto, en el caso que la información que se encuentra en su poder sea de carácter confidencial o reservada, deberá agotar lo establecido en el artículo 18 de la ley en materia para declarar como reservada la información solicitada, esto es a través del Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá realizar el acta de reserva en la que se realice la prueba de daño, se exponga el interés público protegido y se atienda el principio de proporcionalidad que representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Todo en el entendido que el ciudadano no solicitó el procedimiento administrativo, sino únicamente el acuerdo de validación del registro del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud sección 28.

Por lo tanto, el sujeto obligado deberá agotar la búsqueda de la información, debiendo requerir al área del Control Interno área poseedora de la información, a efecto de que proporcione la información, o en su caso si se trata de información reservada, lleve a cabo de manera correcta la clasificación de la información de conformidad al artículo 18 de la ley en materia, a través de su Comité de Transparencia y proporcione el acta de reserva en la que se exponga la prueba de daño.

En este sentido, **resultan fundados los agravios** del recurrente, ya que el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada, no requirió a todas las áreas poseedoras de la información, ni agotó el procedimiento de clasificación de la información de manera correcta, en este sentido, por los razonamientos y fundamentos antes expuestos, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** al sujeto obligado para que dentro del término de 10 diez días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **de trámite a la solicitud, requiera a las áreas correspondientes, emita y notifique resolución** proporcionando la información solicitada, o en su caso realice el debido procedimiento de clasificación de la información conforme al artículo 18 de la ley en materia y proporcione el acta de reserva de información respectiva.

SE APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina lo siguiente:

CONCLUSIONES Resolutivos

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** al sujeto obligado para que dentro del término de 10 diez días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **dé trámite a la solicitud, requiera a las áreas correspondientes, emita y notifique resolución** proporcionando la información solicitada, o en su caso realice el debido procedimiento de clasificación de la información conforme al artículo 18 de la ley en materia y proporcione el acta de reserva de información respectiva.

SE APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión **2382/2022**, emitida en la sesión ordinaria del día **01 primero de junio del 2022 dos mil veintidós**, por el Pleno del instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de **07 siete** hojas incluyendo la presente. - CONSTE. -----